



OIR-TSE-51-VIII-2023

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las diez horas con veinte minutos del nueve de agosto de dos mil veintitrés.

I. Información solicitada

El 07 de agosto de 2023, _____, solicitó personalmente a esta oficina, la siguiente información:

Copia foliada y certificada de agendas, actas, acuerdos, memorándums, donde se haga de conocimiento de organismo colegiado el contenido de la nota enviada código DA -057/2023, de fecha 17 de enero de 2023, y donde se haya agendado y discutido o resuelto dicha petición, así como las actas y acuerdos realizados por secretaría general del TSE.

II. Análisis de la solicitud.

1. Como parte del procedimiento de acceso a la información, el oficial de información debe realizar el análisis de admisibilidad de la solicitud de información para verificar que la misma cumpla los requisitos de forma y contenido establecidos en los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 54 de su reglamento y 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

2. No obstante lo anterior, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria del Art. 102 de la LAIP, en su artículo 277 establece, en lo pertinente, que cuando una petición no cumple con los requisitos materiales o esenciales y *otros semejantes*, se rechazará sin necesidad de prevención por ser improponible.

3. Por su parte, el artículo 3 de LPA, y conforme al principio de economía, establece que «la actividad administrativa debe desarrollarse de manera que los interesados y la Administración incurran en el menor gasto posible, evitando la realización de trámites (...) innecesarios;». Se trata de evitar el dispendio de tiempo y recursos, así como sobre carga en las funciones de la administración pública.

4. Por otro lado, y con el propósito de orientar a la solicitante, se le hace saber que no todas las peticiones relacionadas al acceso a la información pueden satisfacerse por medio del procedimiento regulado en la LAIP, que está diseñado para acceder a documentación con soporte documental; por el contrario, no es posible solicitar información por este medio sobre respuestas o resoluciones de peticiones dirigidas directamente a la administración en la que se haya hecho uso del derecho de petición y respuesta regulado en la Constitución de la República que dispone en su artículo 18 «Toda persona tiene derecho dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto.» Lo contrario, significaría desnaturalizar el procedimiento de acceso a la información pública regulado en la LAIP.

5. Sobre el *derecho de petición* regulado en la Constitución de la República, el IAIP se ha expresado en múltiples resoluciones (por ejemplo la NUE 195-A-2017) en los siguientes términos: « En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho¹.»

¹ Instituto de Transparencia e información pública de Jalisco (ITEI). Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición. 31 de marzo de 2009. Guadalajara, Jalisco, México. Pág. 23.

6. Analizando el contenido de la solicitud de información presentada, *se advierte* que la petición, en esencia, se refiere a la misma información requerida en las solicitudes presentadas el 25 de julio de 2023, referencias OIR-TSE-46-VII-2023 Y OIR-TSE-47-VII-2023; procedimientos que aún se encuentran en trámite y dentro del plazo para brindar una respuesta a la interesada. En consecuencia, se estima que la presente solicitud adolece de un requisito insubsanable que debe rechazarse en forma liminar por medio de la improponibilidad de la solicitud, por tratarse de una solicitud repetitiva de las presentadas por la solicitante, las cuales se encuentran en trámite conforme a la ley.

III. Decisión.

Con base en las disposiciones antes relacionadas, se rechaza por ser improponible la solicitud presentada, por contener en esencia, las mismas peticiones formuladas en solicitudes OIR-TSE-46-VII-2023 Y OIR-TSE-47-VII-2023, las cuales se encuentran en estado de trámite para dar una respuesta conforme al plazo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.



Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

